

CAPÍTULO 4

INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

4. ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Una organización es, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ en la acepción más próxima al estudio que se realiza, una “asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”, entendiéndose por organizar, “establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados”². Por auxiliar se entiende que da auxilio, que interviene ayudando, en la especie, al fenómeno crediticio.

Jurídicamente las organizaciones auxiliares del crédito son sociedades mercantiles que operan como instituciones de apoyo a la actividad crediticia a la luz de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LOAAC). La ley considera como organizaciones auxiliares a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero³. Aunque no se encuentra regulada en la LOAAC las sociedades de información crediticia, dadas sus funciones, también son de considerarse, genéricamente, como organizaciones auxiliares del crédito. Semánticamente, cualquier institución que auxilie en el fenómeno del crédito debe calificarse como tal, aunque como hemos visto, la ley en cita limita el concepto a los almacenes generales de depósito en términos actuales.

En razón de sus funciones también auxilian el fenómeno crediticio, entre otras, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias, las cooperativas de ahorro y préstamo y las uniones de crédito, aunque formalmente no sean organizaciones auxiliares del crédito.

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las normas especiales que para estos casos señala la LOAAC y otras leyes especiales.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001. p. 1107

² Ídem.

³ Sólo quedan legalmente como organizaciones auxiliares los almacenes generales de depósito, pues el factoraje y el arrendamiento financieros, son hoy de libre celebración, ya no están reservados para entidades del sistema financiero, y se regulan por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como meras Operaciones crediticias.

Las organizaciones auxiliares pueden ser de propiedad particular o del Estado. En este último caso se denominan Organizaciones Auxiliares Nacionales del Crédito, y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.

4.1. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Las únicas instituciones que actualmente tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito, son los almacenes generales de depósito, sociedades anónimas autorizadas por el Gobierno Federal para operar su objeto, que es el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito y de manera distintiva y exclusiva, la expedición de certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos, pudiendo también transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, pero sin variar esencialmente su naturaleza.

Estos almacenes pueden ser de tres clases:

- Los destinados a recibir en depósito mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes;
- los que además están facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, también conocidos como "Recintos Fiscales"; y,
- Los que además otorguen financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinan en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expedan los almacenes; en cartera de créditos prendarios y en inventarios de las mercancías que comercialicen (artículos 12 y 15 –III LOAAC).

4.2. SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS.

Según la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las entidades son instituciones que tienen por objeto el ahorro y crédito popular, facilitar a sus miembros el acceso al crédito, apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas, y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo. Son, al igual que otras instituciones financieras como las SOFOLES, una respuesta del gobierno federal a la búsqueda de esquemas de financiamientos menos gravosos que los que otorgan las instituciones de crédito.

Sus facultades particulares en encuentran enumeradas en el artículo 36 de la ley, entre las cuales destacan las siguientes de acuerdo al nivel de operaciones que les sea autorizado:

- Pueden recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables del días preestablecidos;
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- Celebrar como arrendadoras, el contrato de arrendamiento financiero;
- Expedir y operar tarjetas de débito;
- Realizar compra venta de divisas por cuenta de terceros;
- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito, fideicomisos de fomentos y cualquier otra institución financiera internacional, o de sus proveedores, sean nacionales o extranjeros;
- Otorgar a las entidades afiliadas a su federación, previa aprobación de ésta y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez;
- Prestar su garantía;
- Recibir o emitir ordenes de pago y transferencias en moneda nacional, o en moneda extranjera si se realizan para abono en cuenta en moneda nacional.
- Realizar compra-venta de divisas por cuenta de terceros;

- Emitir títulos en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- Otorgar préstamos o créditos a sus socios o clientes. Como entidades, en el sentido descrito, se encuentran:
 - Las sociedades financieras populares;
 - Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; y
 - Las uniones de crédito.

No se considerará que realizan operaciones de ahorro y crédito popular, las asociaciones y sociedades civiles, así como los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que cumplan con los requisitos que establece la Ley, y sus activos no podrán ser superiores a 6, 500,000 unidades de inversión (v. Art. 4 LACP)

Por ahorro y crédito popular se entiende la captación de recursos provenientes de los socios o clientes de las entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la entidad obligada a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos entre los socios y clientes.

4.2.1. SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES.

Contempladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las Sociedades Financieras Populares son sociedades anónimas de duración indefinida y domicilio en el territorio nacional, que tienen por objeto específico, la prestación de los servicios propios de las entidades, tanto a sus socios como a sus clientes.

Con la finalidad de diversificar la tenencia accionaria de éstas entidades, la ley establece que ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez y treinta por ciento del capital social, respectivamente.

El fondo de protección de las sociedades financieras populares, opera de la siguiente forma: Hasta antes de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, no existían ciertas obligaciones a cargo de las sociedades financie-

ras populares, que ahora se establecen como medidas de protección para los ahorradores, circunstancia que se prestaba a que a través de éstas se cometieran actos ilícitos en perjuicio de aquellos, quienes ocasionalmente perdían porciones importantes de su patrimonio al depositar sus recursos en ese tipo de sociedades.

Entre otras medidas que establece la ley en protección de los intereses del público, se encuentra el deber, que hoy tienen las Sociedades Financieras Populares, de participar en un sistema de protección a ahorradores denominado *“fondo de protección”*. Para tales efectos, las entidades afiliadas a una Federación deberán participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la federación sea integrante. Las federaciones que no formen parte de una confederación, deberán convenir con alguna de las existentes para que sus entidades afiliadas participen en el fondo de protección.

Tratándose de entidades no afiliadas, éstas deberán solicitar a alguna confederación participar en su fondo de protección, y en caso de que ésta acepte, la Entidad deberá convenir con alguna federación miembro de la confederación respectiva la celebración del contrato de supervisión auxiliar. Sólo en forma excepcional, y a juicio de la CNBV, las entidades no afiliadas podrán constituir su Fondo de Protección, el cual tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto principal y sus accesorios, hasta por una cantidad equivalente hasta por veinticinco mil UDIS según los montos y clase de operaciones que les hubieran sido autorizadas, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil (art. 105 y 106 LACP). Las sociedades financieras comunitarias tienen su propio régimen de protección a cargo de los llamados Organismos de Integración.

Al autorizar el funcionamiento de una entidad, la CNBV determina las operaciones que puede realizar dentro de alguno de los cuatro niveles de operación que existen legalmente, de suerte que aquellas que realizan negocios de menor cuantía, que son generalmente empresas pequeñas de carácter local, corresponden al nivel I; en tanto que el nivel IV corresponde a aquellas entidades que realizan operaciones mas

cuantiosas y complejas, las cuales suelen denominarse doctrinalmente como *cuasi bancos*.⁴

Excepcionalmente, el Fondo de Protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las entidades que participen en él, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho fondo.

Cada confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitente a la confederación de que se trate, como fideicomitentes por adhesión a las entidades que participen en el fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. En igual forma deberá preverse la existencia de un comité técnico, quien determinará mensualmente el monto de las aportaciones de las entidades y proveerá, en términos generales, a la más eficiente administración del patrimonio fideicomitido.

El fondo de protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las sociedades financieras populares por éste concepto a la confederación correspondiente, y sus recursos se invertirán en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión, o, en instrumentos de deuda.

4.2.2. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

Por su parte, las sociedades cooperativas se sujetarán al régimen de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro Préstamo⁵, si éste fuere su objeto, en cuyo caso se regirán tanto por aquella como por la Ley General de Sociedades Cooperativas, en que lo que corresponda a cada una de ellas. La Ley les reconoce el carácter de integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto sustancialmente, regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos,

⁴ La clase y monto (niveles) de operaciones que se autorizan a las entidades, se encuentran previstas en las "Reglas De Carácter General Para Normar En Lo Conduciente Lo Dispuesto Por El Artículo 32 Primer Párrafo En Relación Con El 9 Último Párrafo Y 36 De La Ley De Ahorro Y Crédito Popular", publicadas en el D.O.F. del 23 de octubre de 2002.

créditos u otras operaciones por parte de la sociedad con sus socios; regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, su sano y equilibrado desarrollo; proteger los intereses de los socios ahorradores y establecer los términos en que el Estado ejercerá las facultades de supervisión, regulación y sancionadoras que establece la ley en la materia.

Ésta nueva categoría de sociedades cooperativas, tienen un conjunto de facultades para operar, que van desde recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables previo aviso de sus socios, otorgar créditos y préstamos a los mismos hasta la expedición de tarjetas de crédito, efectuar descuentos y otorgamiento de títulos de crédito, según en nivel de operaciones que les sea autorizado, y que depende del monto de sus activos totales, de suerte que serán de primer nivel o básicas, las que tengan activos iguales o inferiores a diez millones de UDIS; nivel de operaciones II, cuando tengan activos iguales o inferiores a 50 millones de UDIS; nivel de operaciones III cuando sus activos totales sean superiores a cincuenta millones de UDIS e inferiores a doscientos cincuenta millones de UDIS, y la de mayor capacidad de operación, nivel IV, aquellas que tengan activos totales superiores a los doscientos cincuenta millones de UDIS⁶.

⁶ **Artículo 19.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I:

a) Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere este inciso, no otorgaran a los menores el carácter de Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

Los depósitos constituidos por menores de edad en al amparo de lo previsto en este inciso estarán cubiertos por el Fondo de Protección, acorde con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 54 de la presente Ley.

b) Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.

- c) Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- d) Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del Artículo 55 de esta Ley.
- e) Otorgar su garantía en términos del Artículo 55 de esta Ley.
- f) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- g) Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- h) Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité Técnico, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.
- i) Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente Ley.
- j) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- k) Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- l) Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- m) Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- n) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.
- o) Distribuir entre sus Socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.
- p) Distribuir entre sus Socios fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- q) Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales a favor de sus socios.
- r) Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- s) Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- t) Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- u) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- v) Recibir donativos.
- w) Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- x) Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

II. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones II:

- a) Las operaciones señaladas en la fracción I anterior.
- b) Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de éstos.
- c) Prestar servicios de caja de seguridad.
- d) Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- e) Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.

III. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones III:

- a) Las operaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores.
- b) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.
- c) Prestar servicios de caja y tesorería.

A mi parecer, la nueva ley es extremadamente detallada, y por ende sobre regula a éste tipo de sociedades, que deberían de gozar de mayor autonomía y libertad de decisión, y por ende sus posibilidades reales de crecimiento e influencia en el sector se ven mermadas de manera importante, como se desprende de la lectura del texto legislativo correspondiente. A mayor regulación, menor eficiencia, diríamos nosotros, pues ni las instituciones de crédito, que se suponen los gigantes de la economía, están legislativamente hablando, tan extremadamente reglamentadas.

4.2.3. SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS.

Creadas mediante reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de agosto del 2009, éste tipo de sociedades, son sociedades anónimas constituidas confor-

IV. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones IV:

- a)** Las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III anteriores.
- b)** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
- c)** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Socios.
- d)** Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

La Comisión podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en las fracciones I a IV de este Artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones adicionales a las del nivel de operaciones que tengan asignado, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos que al efecto establezca mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operación III y IV, cuando dichos depósitos se efectúen con la finalidad de destinar fondos o recursos dinarios para el fomento o financiamiento de sus Socios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

En ningún caso las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán autorizar a sus Socios la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo solo les estará permitido realizar aquellas operaciones que les estén expresamente autorizadas.

me a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cuyo objeto social sea predominantemente apoyar el desarrollo de actividades productivas del sector rural, a favor de personas que residan en zonas rurales (Art. 3 fracción XII).

Para que una sociedad anónima opere como sociedad financiera comunitaria, se requiere dictamen favorable de una federación y autorización que compete otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 9) A éste respecto, existe una excepción prevista por el artículo 46 bis 9 de la ley en examen, según el cual las Sociedades Financieras Comunitarias cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a dos millones quinientos mil UDIS, contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán autorización de la comisión para desarrollar las operaciones propias de su objeto, pero sólo podrán operar con sus socios. El artículo 46 bis 15, por su parte, establece que estas sociedades, cuando tengan un monto total de activos igual o superior a dos millones de UDIS, sí requieren de autorización de la Comisión para operar siempre que pretendan hacerlo con algún nivel superior al básico, es decir, del I al IV cuya determinación depende, igual que en otros casos, del monto, cada vez superior de activos, lo que va aumentando los tipos y complejidad de operaciones que pueden llevar a cabo conforme a la ley.

Su patrimonio estará formado por un capital social ordinario y un capital comunal. Los tenedores del capital ordinario tienen derecho a dividendos como cualquier otra S.A., pero ninguna persona podrá tener más del 1% del capital, salvo personas morales no lucrativas que podrán tener hasta el 51%.

El capital comunal será inalienable y no tendrán derecho a retiro ni separación. Sus tenedores no tendrán derecho a voto ni a dividendos, la rentabilidad asociada a dicho capital será reinvertida en la sociedad. A partir de 2.5 millones de udis de activos tienen que ser autorizadas y supervisadas por la CNBV y auxiliarmente por una federación.

4.2.4. ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN.

Formando parte de las instituciones involucradas en ésta clase de sociedades financieras comunitarias, se encuentran los Organismos de

Integración, que son sociedades sin fines de lucro constituida con la agrupación voluntaria de Sociedades Financieras Comunitarias (SFC), que requieren autorización de la CNBV para su constitución y sería supervisada y regulada. Sus principales funciones serían canalizar préstamos a las SFC, administrar su liquidez y prestarles servicios de asistencia técnica.

4.2.5. UNIONES DE CRÉDITO

Son organizaciones constituidas en forma de sociedad anónima con la autorización de la CNBV, y que tienen por objeto fundamental facilitar el uso del crédito a sus socios, practicando con estos operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con las operaciones que celebren, o prestando su garantía o aval en los créditos que los mismos contraten, pudiendo además recibir depósitos de ahorro de sus socios y, en general realizar las operaciones que enumera el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto del 2008.

⁷ ARTÍCULO 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;

II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;

III. Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

IV. Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval;

V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;

VI. Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas;

VII. Emitir cartas de crédito, previa recepción de su importe;

VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

IX. Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control;

X. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

XI. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de las fracciones I y II anteriores, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos

provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el

pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

XII. Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.

Los recursos en dinero recibidos para la ejecución de mandatos o comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser retirados en efectivo, mediante tarjeta de débito, así como mediante traspasos y órdenes de pago no negociables. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques;

XIII. Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados;

XIV. Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios;

XV. Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión, salvo en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XVII. Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a las sociedades de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones;

XVIII. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, previa autorización de la Comisión; dichas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Comisión reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones, a las disposiciones de carácter general que dicte la misma Comisión, y a su inspección y vigilancia y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes;

XIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XX. Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen;

XXI. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

XXII. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

XXIII. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

XXIV. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros;

Para obtener sus recursos, pueden recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores, y emitir títulos de crédito en serie, salvo obligaciones subordinadas.

Su autorización se extiende para que operen en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios, que deben ser precisamente empresariales, a saber:

- **comerciales**, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, sin estar comprendidas en los supuestos siguientes;
- **industriales**, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- **agrícolas**, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- **ganaderas**, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;

XXV. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XXVI. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

XXVII. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito, y

XXVIII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante disposiciones de carácter general autorice la Comisión.

Las operaciones señaladas en las fracciones XXIII a XXV de este artículo que realicen las uniones con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante, debiendo en todo caso realizarse tales operaciones a través del departamento especial a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Las operaciones a que se refieren las fracciones XXI a XXVII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

Las uniones podrán otorgar o recibir créditos de otras uniones siempre y cuando éstos no representen más del diez por ciento de su capital neto, cuando se encuentren comprendidas en los niveles de operaciones II y III.

Las operaciones de factoraje financiero y arrendamiento financiero, únicamente podrán llevarse a cabo por uniones que se ubiquen en los niveles de operaciones II y III. La encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones que se ubiquen en el nivel de operaciones III.

ARTÍCULO 41.- Las uniones podrán, previa autorización de la Comisión, celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios.

- **las de pesca** que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no haya sido objeto de transformación industrial;
- **las silvícolas**, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial (Art. 16 C.F.F.)

En consecuencia, una unión de crédito puede ser agropecuaria, comercial, industrial, silvícola, mixta o de cualquiera otra naturaleza, atendiendo, según se dijo, a las actividades económicas en que se agrupen los socios, dentro de las actividades empresariales enumeradas. Por ello, las acciones representativas de su capital deben ser de circulación restringida, pues de otra forma, difícilmente se podría garantizar que sus socios se dediquen a las actividades a que se refiera la correspondiente autorización.

Su capital social nunca será inferior a 2,000,000 de Unidades de Inversión⁸, (Nivel I) exigiendo la ley, que para que realicen algunas de las actividades que indica el artículo 40, como el contrato de arrendamiento financiero o el de factoraje financiero, sean de Nivel II o III, cuyo capital social mínimo es de 3,000,000 y 5,000,000 de unidades de inversión respectivamente y, en el caso del fideicomiso en garantía, es preciso que sean del nivel III.

La ley regula aspectos particulares de algunos contratos de crédito de los que pueden celebrar las Uniones de Crédito, como el refaccionario, habilitación o avío, prenda, factoraje y arrendamiento financieros, cartas de crédito, entre otras. Además, en su artículo 57 establece la posibilidad de que creen un título ejecutivo a partir del contrato de crédito y el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora.

4.3. ACTIVIDADES AUXILIARES.

La Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LOAAC) considera como actividades auxiliares del crédito, la compra-

⁸ Creadas por decreto legislativo publicado el 1 de abril de 1995.

venta habitual y profesional de divisas (casas de cambio) y la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero. Muy recientemente⁹, el 3 de agosto del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma a la Ley en consulta, para incluir con el carácter de actividades de crédito, las relativas a los centros cambiarios y a los transmisores de dinero.

Las operaciones de crédito mencionadas arriba son, a nuestro parecer, las contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con las limitaciones que la misma establezca, como en el caso del fideicomiso, en el que sólo pueden ser fiduciarias las personas morales autorizadas expresamente por la ley. Hay que advertir que tanto el arrendamiento financiero como el factoraje financiero, son operaciones de crédito por su naturaleza, por lo que es tautológico mencionarlas en forma expresa y separada como lo hace la ley.

En realidad, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, no debería considerarse como actividad auxiliar, pues se trata de la prestación directa e inmediata del servicio crediticio, no se simple apoyo, como lo pretende el legislador, quien quizá le atribuyó ese carácter para distinguirla de la función bancaria en función del origen de los recursos que se destinan a la operación del negocio, empero ello no justifica el empleo de terminología inadecuada para referirse a la mencionada actividad.

4.3.1. LAS CASAS DE CAMBIO Y LOS CENTROS CAMBIARIOS. LA SOCIEDADES DE TRANSMISIÓN DE FONDOS.

Se considera actividad auxiliar del crédito, la compraventa habitual y profesional de divisas dentro del territorio nacional, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional (arts. 4 y 81 LOAAC). Es actividad auxiliar porque no otorgan crédito, sino que facilitan su operación al intervenir en el intercambio de divisas. En cualquier caso, quien pretenda realizar éstas actividades, debe constituirse como sociedad anónima, y, en el caso de las casas de cambio, tener el capital social mínimo que exigen las autoridades administrativas para otorgar la autorización.

⁹ Diario Oficial de la Federación publicado el 3 de agosto del 2011.

Para realizar las actividades de compraventa de divisas por montos superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, diarios por cliente, se requiere autorización de la SHCP, que se concederá discrecionalmente por la mencionada dependencia oyendo la opinión del Banco de México y de la CNBV, a las Sociedades Anónimas que se constituyan como casas de cambio, cumpliendo para tal efecto los requisitos que establece la LSM y la LOAAC. Tales autorizaciones son intransferibles y deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Según la LOAAC ni las instituciones de crédito ni las casas de bolsa necesitan de autorización para llevar a efecto dichas operaciones.

Legalmente no se consideran actividades habituales y profesionales, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

No se requiere dicha autorización, sino sólo el registro de la sociedad ante la CNBV, cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las siguientes operaciones:

- Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a *diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente*.
- Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a *diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente*.
- Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda hasta por un monto equivalente no superior a *diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América; y*,
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a *diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente*. Estos documentos solo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos a través de instituciones de crédito.

Tampoco se considera como actividad auxiliar, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

La casa de cambio se distingue de figuras semejantes de la siguiente manera:

CASA DE CAMBIO	CENTRO CAMBIARIO	EMPRESAS TRASMISORAS DE FONDOS
Actividad auxiliar del crédito, integrante del sistema financiero mexicano	Es una sociedad mercantil auxiliar del crédito integrante del sistema financiero mexicano	Es una sociedad mercantil auxiliar del crédito que forma parte del sistema financiero mexicano.
Requiere autorización de la SHCP	Requiere registro ante la CNBV	Requiere registro ante la CNBV
Sus operaciones son reglamentadas por el Banco de México	Vigilado e inspeccionado por la CNBV	Vigilado e inspeccionado por la CNBV
Capital social fijo pagado sin derecho a retiro, exigible al 31 de marzo de 2008: \$34, 073,746.40	No existe establecido por la ley requerimiento especial en cuanto al capital social. Luego, como se trata de una S.A., se requiere un capital social mínimo de \$50,000.00 para su constitución.	No existe requerimiento especial establecido por la ley en cuanto al capital social. Luego, como se trata de una S.A., se requiere un capital social mínimo de \$50,000.00 para su constitución.
Regulada por el artículo 81 y siguientes de la LGOAAC	Su normatividad parte del artículo 81-A de la LGOAAC	Su normatividad parte del artículo 81-A bis de la LGOAAC.
Realiza operaciones especialmente de mayoreo, y generalmente por cantidades aún mayores a \$10,000.00 dólares de los E.U.A. por cliente por día.	Realiza operaciones esencialmente de contado y no superiores a \$10,000.00 dólares de los E.U.A. por cliente por día.	Realiza operaciones esencialmente de transferencias de divisas y pago de las mismas en su lugar de destino.
Puede realizar todas las operaciones propias de un centro cambiario conforme al artículo 82.I.d). LGOAAC	No pueden realizar las operaciones que la ley reserva a las casas de cambio.	No pueden realizar las operaciones que la ley reserva a las casas de cambio.
Su denominación incluye la expresión "casa de cambio"	Su denominación incluye la expresión "centro cambiario"	Su denominación incluye la expresión "trasmisor de fondos"

En cuanto a las sociedades que se dediquen a la transmisión de fondos, sean divisas o no, la nueva legislación exige que ésta actividad sea realizada por sociedades anónimas en cuya denominación debe aparecer la inclusión de la expresión "trasmisor de fondos". Su objeto principal consiste en realizar de manera habitual y a cambio de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, la recepción en el territorio nacional de derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, fascímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier otra vía, para que de acuerdo a las instrucciones del emisor, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en que sean recibidos al beneficiario designado.

La reforma, en cuanto a los centros cambiarios y a los transmisores de recursos se entiende fácilmente en el entorno del combate al lavado de dinero que actualmente lleva a cabo el Gobierno Mexicano, dentro de las acciones para atacar a la delincuencia organizada.

4.3.2. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.

Son aquellas instituciones que operan como entidades financieras auxiliares del crédito y que, previstas en la LOAAC, (art. 87-B), tienen por objeto social principal la realización habitual y profesional de una o mas de las actividades consistentes en el otorgamiento de crédito¹⁰, la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero¹¹. Tal parece que el legislador tuvo la pretensión de poner a las instituciones de crédito un sistema de competencia que equilibrara el mercado crediticio a través de estas instituciones.

Actualmente existen aproximadamente mil de ellas en el país, de las cuales solo la mitad están en operación, las cuales se fondean de la banca de desarrollo, según información difundida por el programa

¹⁰ A nuestro parecer, el otorgamiento de crédito a que se refiere la ley, comprende la realización de cualquiera de las operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con las limitaciones que la legislación establezca, como en los casos de fideicomisos, que también pueden celebrar éste tipo de instituciones, siempre que se trate de "fideicomiso en garantía".

¹¹ En principio, el otorgamiento de crédito, la celebración de contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, así sean realizados de manera habitual y profesional, pueden llevarse a cabo por cualquier persona, sin necesidad de autorización del Gobierno Federal.

radiofónico “Imagen en los Negocios” a principios de abril de 2009.¹²

Estas sociedades (SOFOM), pueden ser de dos clases:

· *Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas*: Son aquellas que mantienen vínculos patrimoniales (participación en el capital social) con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple” o su acrónimo (SOFOM), seguido de las palabras “entidad regulada” o su abreviatura “E.R.”. Estas sociedades estarán siempre sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

· *Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas*: Son aquellas en cuyo capital no participen instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión “sociedad financiera de objeto múltiple”, o su acrónimo, seguido de las palabras “entidad no regulada” o su abreviatura “E.N.R.”, y no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aunque, como pueden formar parte de un grupo financiero, con ciertas limitaciones el Instituto de Protección al Ahorro Bancario tiene ingerencia cuando dichas entidades no reguladas reporten pérdidas, según la Ley para regular las Agrupaciones Financieras (vid artículo 7 en relación con el 28 bis).

Debe observarse que la legislación que crea éste tipo social no prevé en forma expresa la necesidad de que las SOFOM guarden el secreto financiero correspondiente, no obstante lo cual, estimo que por su naturaleza, de violarlo incurrirían en responsabilidad.

4.4. INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Sin ser formalmente actividades auxiliares del fenómeno crediticio, es indiscutible que los contratos de seguros y de fianzas celebrados en forma habitual y sistemática por las empresas especializadas en ellos, son verdaderos motores para el otorgamiento de créditos en el sistema jurídico-mercantil mexicano.

¹² DARÍO CELIS. Imagen Informativa. Programa Radiofónico.

Puede definirse como intermediarios financieros no bancarios que tienen por objeto fundamental la celebración como sujetos activos, de los contratos de seguros y de fianzas, en los términos de la legislación correspondiente a cada una de estas materias.

4.4.1. INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El contrato de seguro puede definirse como aquél en virtud de cual la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, según el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El estudio que se realiza sobre este tema, excluye el de los seguros sociales que se rigen por sus leyes especiales, de suerte que nuestro análisis habría de reducirse al examen de los seguros privados que se reglamentan especialmente por la Ley sobre el Contrato de Seguros y por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en su caso, por la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

El contrato de seguro siempre es de naturaleza mercantil, habida cuenta que de conformidad con la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, son actos de comercio "los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas", y conforme el artículo 30, fracción I de la LIS, sólo las *empresas aseguradoras* a que se refiere la misma pueden celebrar contratos de seguro. Su estudio corresponde al de la materia de contratos mercantiles, por lo que en éste tópico base con mencionar su definición y mercantilizad, haciendo énfasis en que su carácter de institución de apoyo al crédito radica esencialmente en la mayor facilidad que los acreditados tienen de obtener un financiamiento si el crédito o los bienes que con él se adquieren se encuentran garantizados a través de un seguro.

4.4.2. INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La fianza es un contrato en virtud del cual *una persona (fiador) se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiado) si éste no lo hace* (art. 2794 C. Civ.).

Son mercantiles las fianzas que a título oneroso otorgan habitualmente las Instituciones de Fianzas. En efecto, el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LIF), establece que las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, hecha excepción de la garantía hipotecaria.

Dado su carácter accesorio, son también mercantiles las fianzas otorgadas para garantizar un acto de comercio, así como las celebradas entre comerciantes y/o instituciones de crédito (art. 75 frac. XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV C. Com.).

Conviene hacer notar que cuando en una fianza interviene una institución afianzadora, son aplicables las normas de la LIF. En los demás casos se aplican esencialmente las disposiciones que el Código Civil establece para ese contrato.

Al igual que en el contrato de seguro, baste con mencionar que su importancia radica en la facilitación de obtención de créditos de las instituciones que los conceden, cuando su recuperación se encuentra convenientemente garantizada, lo que se logra a través de la contratación de una fianza con una compañía afianzadora, lo que la constituye en una institución auxiliar del crédito en la medida en que facilita su desarrollo. Su estudio corresponde igualmente a la materia de contratos mercantiles, por lo que en éste lugar solo hacemos referencia a ésta figura por razones del método de la investigación.

4.5. FINANCIERA RURAL.

Definitivamente sin formar parte del sistema bancario mexicano, encontramos a la Financiera Rural, organismo descentralizado de la administración pública federal y sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que vino a sustituir, en alguna medida al Sistema Banrural hoy en liquidación, y que se rige por la "Ley Orgánica de Financiera Rural", siendo sus atribuciones son muy semejantes a las de la banca mexicana pero con una orientación especializada.

De acuerdo con el artículo 2º de su Ley Orgánica, la Financiera "tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado

de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas. La Financiera apoyará actividades de capacitación y asesoría a los Productores para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como para aquellos que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales. En el desarrollo de su objeto y con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector rural, la Financiera coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural, tal y como se define en el artículo 30, fracciones I, II y artículo 116, en lo que corresponda, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; a preservar y mantener los recursos de su patrimonio destinados al otorgamiento de créditos y manejará sus recursos de manera prudente, eficiente y transparente."

Para cumplir con tales finalidades, la Ley le ha dotado de la siguiente serie de atribuciones, enumeradas en el artículo 7º:

Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:

I. Otorgar préstamos o créditos a los Productores;

II. Otorgar préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales para que éstos, a su vez, concedan financiamiento para impulsar actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades vinculadas al medio rural e indígena;

III. Otorgar garantías y avales, previa constitución de las reservas correspondientes;

IV. Efectuar operaciones de factoraje financiero sobre documentos relativos a actividades agropecuarias, forestales y demás actividades económicas vinculadas al medio rural;

V. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la Financiera; asimismo, podrá celebrar operaciones de financiamiento garantizadas por certificados de depósito que amparen productos agropecuarios y forestales;

VI. Expedir tarjetas de crédito, con base en contratos de apertura de crédito;

VII. Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y en entidades financieras del exterior o, en su caso, en sociedades financieras populares y cooperativas de ahorro y préstamo;

VIII. Efectuar descuentos, sin responsabilidad, sobre los títulos y documentos en los que consten los préstamos o créditos que la Financiera haya otorgado; **IX.** Operar, por cuenta propia, con valores y documentos mercantiles;

X. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas;

XI. Practicar las operaciones de fideicomiso y actuar como institución fiduciaria como excepción a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre y cuando estén relacionadas con su objeto;

XII. Llevar a cabo mandatos y comisiones, siempre y cuando estén relacionados con su objeto, sean autorizados por su Consejo y no sean con cargo al patrimonio de la Financiera;

XIII. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta y orden de clientes;

XIV. Llevar a cabo operaciones con divisas;

XV. Prestar el servicio de avalúos sobre actividades relacionadas con su objeto, que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XVI. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios, así como promover su organización;

XVII. Apoyar actividades de capacitación y asesoría a los Productores que decidan constituirse como Intermediarios Financieros Rurales;

XVIII. Ejecutar los programas específicos que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en los que se podrán incluir programas de tasas preferenciales, así como coordinarse con instancias que aporten capital de riesgo para el apoyo de diversos proyectos vinculados con el objeto de la Financiera;

XIX. Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como enajenarlos o arrendarlos cuando corresponda;

XX. Promover ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y el financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural e indígena en las distintas zonas del país y que propicien en desarrollo sustentable de cada región, estando facultada para administrarlos y canalizarlos, así como operar con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales los programas que se celebren con las instituciones mencionadas, siempre y cuando no generen pasivo alguno a la Financiera;

XXI.- Contratar cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño de su objeto;

XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y

XXIII. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.”

La ley regula algunas de las operaciones que puede realizar la financiera, y le concede privilegios que hasta su promulgación se habían concedido a los bancos, como es la integración de un título ejecutivo constituido por el contrato de crédito adicionado con el estado de cuenta certificado por el contador de la institución, como se lee en el artículo 12 del ordenamiento en consulta.

En atención a sus fines, objeto y antecedentes, creemos que sería más conveniente que la financiera se constituyera como banca de desarrollo del sector rural, aunque con ánimo productivo, utilizando para ello las experiencias que llevaron a Banrural a la bancarrota.

4.6. LOS GRUPOS FINANCIEROS.

Enseña el Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez¹³ que “durante los años setenta se realizaron en nuestro país considerables avances en el sistema bancario mexicano, al irse agrupando las instituciones de banca especializada en la figura de la banca múltiple”.

La suma de los servicios financieros se vino ampliando con el surgimiento de otros intermediarios financieros, como las arrendadoras financieras o las empresas de factoraje, que por razones naturales tendieron a agruparse entre sí, con el afán de fortalecerse mediante la prestación de mayores servicios actuando de manera conjunta.

Con fecha 18 de Julio de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) la “Ley para regular las agrupaciones financieras”, que reconoce y reglamenta la existencia y operación de las sociedades controladoras, conocidas mundialmente como “holding”, y que son aquellas que se constituyen con la finalidad de manejar a otras sociedades mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de partes sociales de las controladas.

Para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros, se requiere autorización de la SHCP. Estos grupos se integraran por una SOCIEDAD CONTROLADORA, constituida en forma de sociedad anónima, cuyo objeto será adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo, que pueden ser algunas de las entidades financieras siguientes:

- Almacenes generales de depósito;
- Casas de cambio;
- Instituciones de fianzas; Instituciones de seguros; Casas de bolsa; Instituciones de banca múltiple;
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión; Distribuidoras de acciones de sociedades de inversión;
- Administradoras de fondos para el retiro; y, Sociedades financieras de objeto múltiple.

¹³ Op. Cit. p. 733

De acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, el grupo financiero podrá integrarse con cuando menos dos de las entidades financieras de las señaladas, que podrán ser del mismo tipo, con la salvedad de que no podrá integrarse un grupo financiero sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora, la cual será propietaria en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen cuando menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Las entidades financieras que formen parte de una agrupación de las previstas por la ley en cita podrán:

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financieras y la denominación del mismo, y
- De conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora.

El consejo de administración de las sociedades controladoras estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes.

Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad controladora respectiva y de las entidades que integren al grupo financiero de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El *órgano de vigilancia* de la controladora, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario designado por los de la serie "L", así como de sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, con el objeto de *proteger los intereses del público*, la controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

- La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

- La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

Se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo

financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo.

En cuanto al citado convenio, de celebración obligatoria, resultaría más práctico que la ley estableciera imperativamente las obligaciones descritas, sin necesidad de que las entidades del *holding* tengan que celebrar pactos al respecto.

En las sociedades controladoras pueden participar, en las proporciones y con los límites que establece la ley, personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

La inspección y vigilancia de estas sociedades integrantes del grupo estará a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas y de Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo también participación el Instituto Para la Protección del Ahorro Bancario, cuando alguna de las controladas tuvieran pérdidas.

De acuerdo con Eduardo Villegas Hernández y Rosa María Ortega Ochoa¹⁴ al 26 de febrero del 2008, en México existían los siguientes grupos financieros:

¹⁴ Op. Cit. P. 64

Grupo Financiero Afirme	Almacenadora Afirme Arrendadora Afirme Banca Afirme Factoraje Afirme Seguros Afirme.
Capital Grupo Financiero	GE Capital Leasing GE Capital Factoring GE Capital Bank
Grupo Financiero Asecam	Arrendadora Asecam Asesoría Cambiaria, Casa de Cambio Inmobiliaria Asecam (sic) Fianzas Asecam
Grupo Financiero Associates	Arrendadora Financiera Associates Servicios de Facotraje
	Associates Associates Servicios de México Hipotecaria Associates Servicios de Crédito Associates Sociedad Financiera Associates
Grupo Financiero Banamex	Arrendadora Banamex Acciones y Valores de México Casa de Bolsa Citibank Seguros Banamex Pensiones Banamex Banco Nacional de México
Grupo Financiero Bank of América	Bank of América México
Grupo Financiero Banorte	Almacenadora Banorte Arrendadora Banorte Casa de Bolsa Banorte Seguros Banorte Generali Pensiones Banorte Generali Banco Mercantil del Norte Banco del Centro Fianzas Banorte Operadoras de Fondos Banorte
Grupo Financiero BBVA Bancomer	Casa de Bolsa BBVA Bancomer Seguros BBVA Bancomer

	Preventis Pensiones Bancomer GFB Servicios BBVA Bancomer BBVA Bancomer Servicios Fianzas Probusa Bancomer Servicios Administrativos BBVA Bancomer Gestión Hipotecaria Nacional, Sociedad Financiera de Objeto Limitado¹⁵
Grupo Financiero HSBC	HSBC Casa de Bolsa HSBC Seguros HSBC México HSBC Fianzas HSBC Opera de Fondos HSBC Afore
055017 Grupo Financiero Caterpillar México	Caterpillar Arrendadora Financiera de Objeto Limitado Caterpillar Factoraje Financiero GFCM Servicios
Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México)	Casa de Bolsa Credit Suisse First Boston México. Banco Crédit Suisse First Boston (México) Credit Suisse First Boston Servicios (México)
Grupo Financiero Finamex	Finamex Casa de Bolsa Finamex Casa de Cambio Operadora de Fondos Finamex
Grupo Financiero GBM Atlántico	Arrendadora GBM Atlántico GBM, Grupo Bursátil Mexicano, Casa de Bolsa Aseguradora GBM Atlántico Operadora GBM
Grupo Financiero Inbursa	Arrendadora Financiera Inbursa Inversora Bursátil, Casa de Bolsa Seguros Inbursa Pensiones Inbursa Out Sourcing Inburnet Banco Inbursa Fianzas Guardiana Inbursa Operadora Inbursa de Sociedades de Inversión Asesoría Especializada Inburnet
Grupo Financiero Interacciones	Interacciones Casa de Bolsa Banco Interacciones Aseguradora Interacciones
Grupo Financiero Margen	Arrendadora Financiera Margen Factor Margen

¹⁵ Incluida por el autor

	Servicios Corporativos Margen Inmobiliaria Margen (sic)
Grupo Financiero Mifel	Banca Mifel Arrendadora Financiera Mifel Factoraje Mifel
Grupo Financiero Santander-Serfin	Banca Serfin Banco Santander Mexicano Casa de Bolsa Santander Serfin Factoring Santander Serfin Seguros Santander Serfin Servicios Corporativos Serfin Gestión Santander México
Grupo Financiero Scotia Bank	Scotia Bank Inverlat Casa de Bolsa Scotia Bank Inverlat Scotia Fondos
ING Grupo Financiero (México)	ING (México) Casa de Bolsa ING Bank (México) ING Investment Management (México) Servicios ING (México)
Grupo Financiero Invex	Invex Casa de Bolsa Invex Servicios Corporativos Banco Invex Invex, Operadora
Grupo Financiero Ixe	Ixe Arrendadora Ixe Casa de Bolsa
	Ixe Banco Ixe Fondos
JP Morgan Grupo Financiero	Banco JP Morgan JP Morgan Casa de Bolsa JP Morgan Servicios
Grupo Financiero Monex	Monex Casa de Bolsa Monex Divisas Monex Operadora de Fondos
Multivalores Grupo Financiero	Multivalores Arrendadora Multivalores Casa de Bolsa Multivalores Servicios Corporativos Multivalores Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión
Value Grupo Financiero	Value Arrendadora Value Casa de Bolsa Value Factoraje Value Consultores Value Operadora de Sociedades de Inversión

Es en este lugar donde concluyo que la banca múltiple transita hacia la *banca universal*, aunque ésta expresión ha sido usada como sinónima de la primera, criterio que no comparto.

En efecto, a través de los grupos financieros, una misma entidad económica o *holding* (no jurídica), puede realizar operaciones bancarias, otorgamiento de fianzas, contratos de seguros, operaciones de administradoras de fondos para el retiro que, a su vez, administran a las sociedades especializadas en fondos para el retiro correspondientes. Puede asimismo realizar actividades de casa de bolsa y otra gama de negocios que confunden a quien con tales entes económicos contratan servicios, pues la mayoría de las personas no distinguen con quien están celebrando un contrato, solo saben que en cierto establecimiento bancario invirtieron su dinero en bolsa a través de un mandato, contrataron un seguro o una fianza, descontaron su cartera, celebraron un contrato de depósito en almacenes generales, o cualquier otra negociación propia de diversas instituciones del sistema y que no son el banco en sí.

A través del sistema de *holding* las instituciones de crédito podrán fusionar, el tiempo lo demostrará, con las autorizaciones legales respectivas, todas las actividades que contempla el sistema financiero para prestarlas, como lo hacen bajo el esquema de los grupos financieros, bajo un mismo techo constituyendo lo que propiamente será la *banca universal*, de naturaleza monopólica (que ya lo son en buena medida), contraria al espíritu del artículo 28 constitucional, que en lo que interesa dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar

precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Creo que sería más sano para el público, que el Estado autorice la fusión de entidades en un tránsito hacia la banca universal, cuidando que su ejercicio no constituya una práctica monopólica, en lugar de permitir que muchas instituciones operen en el mismo establecimiento realizando actividades no bancarias, pues esta situación actual se presta para confusiones en perjuicio del público y de los propios trabajadores de las instituciones quienes finalmente difícilmente saben con exactitud a quien prestan sus servicios o si lo hacen para varios patrones simultáneamente. Los grupos financieros traen al recuerdo el origen de la banca múltiple: primero especializada, después múltiple. ¿Será que ahora en un futuro no lejano los *Holdings* financieros se convertirán en una banca universal, que venga a monopolizar todos los servicios financieros en México? Esperemos que no.

4.7. EL SECRETO FINANCIERO

Dentro del concepto de "secreto financiero", quedan comprendidos el bancario, el fiduciario, el bursátil y el de las entidades de ahorro y crédito popular.

El secreto bancario es conocido desde la *antigüedad*, y en sus orígenes, toda vez que los depósitos que se hacían en los templos, la discreción de las operaciones bancarias estaba relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos, fundamentalmente.

En la *edad media*, el secreto bancario forma parte de la ética de los negocios de ésta naturaleza y, refiere el Dr. Acosta Romero, el primer texto que se refiere a ésta figura jurídica es una disposición administrativa dictada en Francia en el año de 1639, relativa a la Bolsa de París.

En nuestro país, el secreto bancario ha sido regulado por todas las leyes que rigen la materia a partir de 1897.

La palabra "secreto", proviene del latín "secretum", que significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido, y es una derivación del verbo

“secernere”, que significa segregar, separar, apartar. El diccionario de la lengua española lo define como “lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto.”

El secreto se traduce en una conducta que puede tipificarse de la siguiente forma:

- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones;
- El conocimiento que de ellos tienen uno o varios individuos en forma reservada; y,
- La obligación que tienen esos individuos de no transmitir ese conocimiento a terceros fuera de los casos autorizados por la ley.

De tales características participa el secreto profesional, el que hace referencia a que por razón de sus actividades profesionales, existen personas que conocen hechos, circunstancias, datos o documentos que les confía su clientela.

El *secreto profesional* se basa fundamentalmente en la ética profesional de quien conoce esos hechos, y en segundo término, en las reglas de orden público que se han establecido para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas esos conocimientos o datos.

La institución del derecho bancario está reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, a veces basado en derecho contractual, y en otras más en las disposiciones legales que rigen en ésta materia. Países como Francia, Italia, Holanda, Bélgica, Alemania o España lo tienen instituido, pero sin duda, la legislación de Estados Unidos es la que en mayor medida ha influido en los últimos años en el sistema seguido por la legislación mexicana en éste renglón, pues así como en ese país se ha planteado la necesidad de flexibilizar el secreto bancario con motivo de la comisión de delitos de delincuencia organizada, como el llamado “lavado de dinero de procedencia ilícita”, en México se ha previsto legalmente una serie de mecanismos que tienden a detectar esa clase de operaciones mediante información de las finalidades que las autoridades obtienen de las instituciones de crédito.

La implantación del secreto bancario en el mundo se ha justificado con los siguientes argumentos básicos:

- Permite resguardar el respeto y protección de las cuestiones pri-

vadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero para proporcionarle algunos datos que consideran que sólo pueden proporcionar sobre una premisa de confidencialidad.

· Fortalece la estabilidad de los sistemas bancarios, pues al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los datos e informes necesarios y consecuentemente mantendrá su dinero y realizará las operaciones con los bancos, bajo el entendido de que éstos no proporcionarán informes ni harán públicos esos datos, en muchas ocasiones ni a las autoridades.

· Constituye un medio eficaz para atraer capitales y fortalecer la economía del país, por lo que constituye una medida de política monetaria.

En nuestro derecho, *el secreto bancario* se encuentra consagrado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que éstas “la información y documentación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en éste artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticia o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.”

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o informes a que se refiere dicho párrafo:

· Cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en el juicio en el que el titular o, en su caso el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. En estos casos la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

· Al Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

- A los procuradores generales de justicia de las Entidades Federativas, o subprocuradores, así como al Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado.
- A las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.
- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la detección de operaciones relevantes o sospechosas.
- Al Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite.
- A la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales.
- Al titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores federales
- Al Instituto Federal Electoral.

Conforme al artículo 36 de su Ley Orgánica, también el Banco de México tiene derecho a obtener datos e información que éste requiera a las instituciones de crédito sobre sus operaciones, incluso respecto de alguna o algunas en lo individual, con la finalidad de proveer al adecuado cumplimiento de las funciones de dicho instituto central.

En tales condiciones, parece que el precepto excluye a las autoridades que formalmente no son judiciales, como las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a las autoridades fiscales de las entidades federativas y de los municipios. Sin embargo, el Dr. Acosta Romero informa que las Juntas locales y federales de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa local tienen derecho a obtener informes, siempre que lo soliciten por conducto de la CNBV. En éstos casos, a nuestro juicio, resulta de dudosa legalidad el hecho de que las instituciones puedan dar información, aún cuando así lo haya ordenado la CNBV, pues el respeto al secreto bancario constituye un derecho de los clientes previsto por la ley y que, por ende, no puede ser restringido si no es por la misma ley.

Otras excepciones al secreto bancario se encuentran en los artículos 93 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, el primero de los cuales previene, en lo conducente que, "las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117...por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento;
- Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva, deberá obtenerse la autorización previa de la SHCP.

Por su parte, el artículo 115 contiene previsiones tendientes a detectar operaciones con recursos provenientes de hechos ilícitos que pueden ubicarse en los supuestos contemplados por el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Conviene recordar que, para los efectos de éste capítulo, dentro del concepto de instituciones de crédito, quedan comprendidas las de banca múltiple, banca de desarrollo, y filiales de instituciones financieras del exterior.

Otro aspecto novedoso, referido a las entidades y a las uniones de crédito, es el establecimiento del *secreto financiero* a su cargo, que éstas, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las federaciones cuando así lo autorice la propia ley, o en los mismos casos de excepción que se establecen para el secreto bancario en la Ley de Instituciones de Crédito.

En las casas de bolsa rige el *secreto bursátil*, consagrado por el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, que establece que dichas instituciones no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que solicite el cliente de cada una de éstas

o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en el juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes, por conducto de la CNBV, ni a la información que, con fines estadísticos requiera el gobierno federal. Lo anterior no afecta la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la CNBV, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren.

Para las sociedades de inversión, rige también el secreto bursátil, pues conforme al artículo 55 de la Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital de la sociedad de inversión de que se trate, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la CNBV, para fines fiscales. Lo anterior no afecta la obligación de las sociedades de inversión de proporcionar a dicha comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia les solicite en relación con las operaciones que celebren.

La Comisión estará facultada para proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contempla el principio de reciprocidad.

También en INDEVAL rige el secreto bursátil, conforme al artículo 72 de la Ley del Mercado de Valores, que ordena que aquella no podrá dar noticia de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, a sus representantes legales, o a quien acredite tener interés legítimo; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante o beneficiario sea parte o acusado, o a las autoridades hacendarias federales por conducto de la CNBV para fines fiscales, y sin perjuicio del deber que tienen de dar toda clase

de información y documentos que les solicite dicha Comisión en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

4.8. SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Intimamente relacionadas con la cuestión del secreto financiero en general (bancario, fiduciario, bursátil, etc.) se encuentran las SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA (SIC), que son instituciones autorizadas por la SHCP con la opinión de BANXICO y CNBV para la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas o morales así como a otras operaciones crediticias de naturaleza análoga (v.gr. fideicomisos) que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales, o las Sofomes, E.N.R. (Usuarios).¹⁶

Toda SIC deberá reunir los requisitos que establece la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el D.O.F. del 15 de enero de 2002. De acuerdo con ésta legislación, tales sociedades cuentan con una base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que les sea proporcionada por los Usuarios, y están obligadas a conservarla, durante 72 meses. Sin embargo, la eliminación del historial crediticio no será aplicable en los siguientes casos:

- Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a 400,000 UDIS, calculado su valor a la fecha en que se presente la falta de pago respectivo;
- En los casos en que exista una sentencia firma en la que se condena a un cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se

¹⁶ “El buró de crédito de personas físicas surgió en 1996, con el nombre de Trans Union de México, S.A., y fue la primera Sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de las personas físicas.

En 1998 se incorporó el buró de personas morales, cuyo nombre es Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales, y físicas con actividad empresarial.” <http://www.tlmsn.com.mx/Dinero/tudinero/art004indinBurolistanegra/> consultado el 6 de febrero de 2009

haya hecho del conocimiento de la sociedad por alguno de sus usuarios..

Las SIC deberán proporcionar información a los usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la CNBV, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Las SIC sólo podrán proporcionar información a un usuario cuando éste cuenta con la autorización expresa del cliente, que tendrá vigencia de un año. Sin embargo, cuando se trate de personas morales con créditos totales superiores a 400,000 unidades de inversión, no se requerirá de tal autorización.

Es conveniente aclarar que los reportes de crédito en los que conste la información que proporcionen las SIC, no tendrán valor probatorio en juicio.

Como medidas de protección hacia el cliente, la ley le concede el derecho de solicitar a la SIC su reporte de crédito especial, ya sea directamente o a través de los usuarios, quienes tienen la obligación de tramitar tales solicitudes. Cuando el cliente no esté conforme con la información contenida en su reporte de crédito, podrá presentar una reclamación ante la SIC, por escrito o por medios electrónicos, señalando con claridad la información impugnada y la documentación en que funda su inconformidad. Una vez tramitada la reclamación por la SIC, ésta procederá, en su caso, a modificar su base de datos en lo que corresponda, y a entregar, al cliente y a los usuarios respectivos, un nuevo reporte de crédito ya corregido; y será responsable por los daños que cause a los clientes o a los usuarios al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Los clientes podrán presentar reclamaciones ante la PROFECO en contra de los usuarios empresas comerciales, las cuales serán tramitadas en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la CONDUSEF en contra de los usuarios entidades financieras o SOFOMES, E.N.R. las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Pro-

tección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. De igual forma, cuando una persona aparece registrada en el buró de crédito injustificadamente, está facultada para reclamar los daños y perjuicios que tal situación le ocasione, como la pérdida o restricción de su capacidad crediticia frente a eventuales acreditantes, siendo responsable de ello, no la sociedad de información crediticia, sino quien le proporcionó los datos dañinos, salvo que la culpa correspondiera a la sociedad de información crediticia. Al respecto, recordemos la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 1341 del tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DAÑO MORAL. CUANDO SE OCASIONA POR EL USUARIO DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), NO GENERA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Desde su origen las Sociedades de Información Crediticia (Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) y su posterior reglamentación en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se estableció como objeto primordial recabar información que remiten las instituciones de crédito, organizarla y sistematizarla en las bases de datos, así como proporcionar datos veraces cuando le son solicitados y, además, pueden asumir el papel de calificadora de créditos o riesgos, por lo que deben utilizar manuales operativos estandarizados para el registro de información, así como emisión, rectificación e interpretación de los reportes de crédito. En ese sentido, aunque el indebido manejo de la información crediticia por parte de las sociedades (base de datos) puede originar responsabilidad que origine la reparación del daño moral, lo cierto es que las reglas protectoras de los derechos de los clientes (público en general), permiten que la aplicación del artículo 51 de la ley en consulta, se actualice cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos; por tanto, cuando el daño moral (lesión sufrida por la víctima en sus valores, tales como el honor, la honra, los sentimientos, las afecciones y las creencias) se ocasiona por la información proporcionada por el usuario a la sociedad de información crediticia, desde el punto de vista jurídico, el causante es quien proporciona la información carente de veracidad y, entonces, sólo en el evento de que la ahorra

inconforme hubiera actuado con culpa (extremo de la negligencia llevado al grado de no anticipar consecuencias fácilmente previsibles), mala fe o negligencia, es que le resultaría responsabilidad solidaria, habida cuenta que no es dable presumir esta responsabilidad, sino que debe acreditarse, de ahí que la responsabilidad recae en el autor del texto difundido en el reporte especial de crédito, toda vez que el daño no fue causado en común".